

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, agosto cinco (05) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, el 20 de abril retropróximo, se decretó medida cautelar dentro del proceso referido, consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 350-66548, cuyo propietario es la parte ejecutada, expidiéndose entonces el correspondiente oficio para concretar dicha medida, el cual se envió vía electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, Tolima.

El 19 de mayo/2022, dado que no se había materializado la medida ante dicha oficina, se requirió a la parte para que procediera de conformidad, so pena de tener por desistida la medida, concediéndole para ello el término de 30 días; empero, vencido ese término, no se obtuvo manifestación alguna por el apoderado de la parte ejecutante.

Sírvase proveer,



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, agosto cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------------|--|
| AUTO INTERLOCUTORIO: | 1037 |
| RADICACION: | 255724089001-2021-00117 |
| PROCESO: | EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA |
| EJECUTANTE: | MARÍA DEL PILAR WILCHES PORTELA |
| EJECUTADO: | BLANCA FLOR PORTELA |

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas desde el mes de abril del año anterior, dentro del presente trámite, por aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del CGP.

En el asunto bajo estudio, se observa que desde el pasado 19 de mayo, se requirió al extremo interesado por desistimiento tácito, a fin de que se acercara a las instalaciones de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en Ibagué, Tolima, para cancelar el valor del registro y surtiera la inscripción de la medida cautelar sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 350-66548; sin embargo, a pesar de ello, la parte interesada asumió una actitud

pasiva y nada hizo al respecto, sin que la concreción de esa medida pudiera perfeccionarse.

Aunado a lo anterior, dicha medida fue decretada desde abril del año anterior y, desde entonces, nada se hizo para concretarla, en una muestra de total desinterés por el extremo demandante. Bajo este escenario, se tiene entonces que se ha superado significativamente el tiempo concedido; por lo tanto, resulta procedente dar aplicación a la norma referida supra.

Finalmente, no habrá lugar a condena en costas, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la **MEDIDA CAUTELAR** decretada desde el pasado 20 de abril/2021, consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 350-66548, cuya propietaria es la señora Blanca Flor Portela, solicitada por la parte activa señora **MARÍA DEL PILAR WILCHES PORTELA**, según lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez